



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/003/2015 Y  
SU ACUMULADO JDC/004/2015**

**PROMOVENTE:  
JOSUÉ NIVARDO MENA  
VILLANUEVA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO  
CÁRDENAS, QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIA:  
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO  
MEDINA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/003/2013** y su acumulado **JDC/004/2015** integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovidos por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, en contra de: a) la omisión del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de resolver el requerimiento respecto de la reincorporación a sus labores como Noveno Regidor propietario de dicho Ayuntamiento; y b) la negativa por parte del citado Ayuntamiento de reincorporarlo al cargo de Noveno Regidor, y

**R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de



las constancias de los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, el Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a favor de los ciudadanos Josué Nivardo Mena Villanueva, en su carácter de propietario y Javier Razo Trigueros, en su carácter de suplente, por el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.
- B.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, mediante oficio dirigido a los miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de regidor.
- C.** Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, durante la Trigésima Sesión Ordinaria, el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, acordó lo pertinente respecto a la solicitud de renuncia señalada en el punto anterior.
- D.** Con fecha primero de julio del año en curso, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, mediante oficio dirigido a los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, recibido el día siete de julio del año en curso, solicitó que se formalicen los trámites para su reincorporación como regidor de dicho Ayuntamiento.
- E.** Con fecha seis de julio de dos mil quince, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, mediante oficio dirigido a los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, solicitó de nueva cuenta la formalización de los trámites para su reincorporación como regidor de dicho Ayuntamiento.
- F.** Con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, de nueva cuenta el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, mediante oficio dirigido a los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, recibido el día veinte de julio de dos mil quince, solicitó la formalización de los trámites para su reincorporación como regidor de dicho Ayuntamiento.



**G.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio número 155 relativo al expediente MLC/SG/01/15 signado por el Secretario General del Ayuntamiento, Profesor José Feliciano Poot Álvarez, se dio contestación a la solicitud realizada por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, por su propio derecho, con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Del citado juicio se tiene lo siguiente:

**A. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, expedida por el profesor José Feliciano Poot Álvarez, en su calidad de Secretario General del referido Ayuntamiento, se advierte que el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, concluyó, haciendo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

**B. Informe Circunstanciado.** Con fecha tres de agosto del presente año, el profesor José Feliciano Poot Álvarez, en su calidad de Secretario General del referido Ayuntamiento, presentó ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

**C. Turno.** Con fecha tres de agosto de dos mil quince, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JDC/003/2013**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.



**D. Requerimiento.** Mediante Acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, se solicitó información complementaria al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en relación al juicio en cuestión.

**E. Remisión de Información.** Con fecha seis de agosto del año en curso, el ciudadano Luciano Simá Cab, en su calidad de Presidente Municipal del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, remitió ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número 121 del expediente MLC/PM/01/15, mediante el cual da cumplimiento al señalado en el punto que antecede.

**III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Con fecha veintinueve de julio de dos mil quince, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, por su propio derecho, interpuso ante el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Del citado juicio se tiene lo siguiente:

**A. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha treinta y uno de julio del año en curso, expedida por el profesor José Feliciano Poot Álvarez, en su calidad de Secretario General del referido Ayuntamiento, se advierte que el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, concluyó, haciendo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

**B. Informe Circunstanciado.** Con fecha seis de agosto del presente año, el profesor José Feliciano Poot Álvarez, en su calidad de Secretario General del referido Ayuntamiento, presentó ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

**C. Turno.** Con fecha tres de agosto de dos mil quince, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JDC/004/2013**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del



referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

**IV.- Acumulación.** Con fecha siete de agosto de dos mil quince, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del juicio ciudadano señalado en el Resultando III de la presente sentencia, el cual se registró bajo el número JDC/004/2015, y toda vez que se advirtió que dicho asunto guarda similitud con el expediente JDC/003/2015, en virtud de que las demandas son en contra de la misma autoridad responsable, y que ambos medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar una unidad sustancial, referente a lo señalado en el acto impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal vinculó los referidos expedientes, se decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el principal radicado bajo el número JDC/003/2015, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este Órgano Jurisdiccional.

**V.-** Con fecha once de agosto del año en curso, se recibió en este Tribunal el oficio sin número relativo al expediente MLC/SG/01/15, por medio del cual el Secretario General del multicitado Ayuntamiento el Profesor José Feliciano Poot Álvarez, remite la copia certificada de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha diez de agosto de dos mil quince, por la cual el Ayuntamiento da contestación a la solicitud de reincorporación presentada por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva.

**VI.-** Por Acuerdo de fecha once de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada diversa documentación que remite el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por conducto del Secretario General del mencionado Ayuntamiento, el Profesor José Feliciano Poot Álvarez.

**VII.- Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se dictó el auto de admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y sus acumulados.



**VIII.- Cierre de Instrucción.** En la misma fecha, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**TERCERO.- Delimitación de Agravios.** Del estudio realizado a los escritos de demanda se advierte que la pretensión última del actor es que el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo lo reincorpore en el cargo de regidor que desempeñaba en el citado municipio.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende en esencia que el actor hace valer como agravios los siguientes:

- A. Que la autoridad responsable fue omisa respecto a dar contestación a su solicitud de reincorporación al cargo de regidor en el H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, toda



vez que, a su entender se violenta el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B.** Que la autoridad responsable negó su reincorporación como regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con base en el escrito de renuncia que presentó, puesto que a su entender, tal autoridad debió calificar tal documento como una licencia y no como un escrito de renuncia.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000<sup>1</sup>, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

En relación con el agravio identificado con la letra A del Considerando Tercero de la presente resolución, relativo a que la autoridad responsable fue omisa respecto a dar contestación a su solicitud de reincorporación al cargo de Noveno Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, toda vez que, a su entender se violenta el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDC/003/2015 y su acumulado, se desprende por así manifestarlo el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, que le causa agravio la omisión del H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro

---

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.



Cárdenas, Quintana Roo, de dar contestación a sus escritos de fechas primero, seis y diecisiete de julio del año en curso, por medio de los cuales le solicita su reincorporación a su cargo como Noveno Regidor de dicho Ayuntamiento.

En ese sentido, la **pretensión** del actor consiste en que el H. Ayuntamiento antes referido, dé contestación a su solicitud de ser reincorporado a sus funciones como Noveno Regidor, por lo que sustenta su causa de pedir, en la violación al derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal.

Ahora bien, de la revisión del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de fecha veintiocho de julio del año en curso, que obra en autos del expediente de mérito, ésta manifestó que dio respuesta a los escritos del enjuiciante, esto mediante Oficio número 155, de fecha veintiuno del mes acabado de citar, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Asimismo, de la revisión de las constancias que integran el expediente JDC/004/2015 acumulado al principal JDC/003/2015, se advierte que con fecha diez de agosto del año en curso, la responsable remite a este Tribunal mediante oficio sin número fechado en ese mismo día, copia certificada del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, celebrada en esa misma fecha y recibida el día once del mismo mes y año, en la que en su punto cuarto del Orden del día el asunto a tratar es del tenor literal siguiente: “**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO LA SOLICITUD DE REINTEGRACIÓN A SUS FUNCIONES COMO REGIDOR DEL C. JOSUE NIVARDO MENA VILLANUEVA**”, documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo que le fue notificado mediante oficio número 176 de fecha diez del mes en curso, por conducto de su Secretario Particular de nombre Carlos Alfaro Pech.

Sentado lo anterior, a juicio de este Tribunal, se consideran **infundados** los conceptos de agravios expresados por el demandado, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 8º de la Constitución Federal, dispone que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de éste los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que a dicho derecho lo componen diversas subgarantías como son: **a)** la de dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado; **b)** que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado; y **c)** dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.

En este sentido, es importante determinar la conducta de la autoridad responsable ante una solicitud presentada por el actor, a efecto de comprobar si cumple con las subgarantías mencionadas.

Por cuanto al inciso **a) Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.** La responsable cumple con este supuesto, debido a que la solicitud del ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva fue analizada en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, dándose respuesta a su petición, levantándose Acta circunstanciada para dejar constancia.



En relación al inciso **b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.** La responsable dio respuesta conforme a la petición del actor donde solicitó su reincorporación a sus funciones como Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, ya que mediante el Acta referida con antelación, el Cabildo tomó la determinación de negarle la misma, por las razones planteadas en dicha Sesión.

Entendiéndose que dicha respuesta no necesariamente tendría que ser favorable para el actor, sin embargo la acción realizada por el Órgano Colegiado del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, da como resultado el cumplimiento de su obligación de atender la solicitud de sus gobernados.

Por último en el inciso **c) consistente en Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.** La autoridad responsable notificó al promovente en la misma fecha en la que se llevó a cabo multicitada Sesión de Cabildo, es decir, el día diez de agosto del año en curso, tal y como consta a fojas 000056, en donde se puede apreciar el nombre y firma de la persona que recibió el oficio, en el que además textualmente se refiere que lo recibe por instrucciones del propio actor, sin que este haya controvertido tal circunstancia.

En consecuencia, con lo antes referido, es dable señalar el H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, ha cumplido con la pretensión del ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, al dar a éste respuesta de su solicitud respecto a la reincorporación como Noveno Regidor de dicho Ayuntamiento, lo cual lo hizo de su conocimiento, tal y como ha quedado referenciado; de ahí devienen lo **infundado** de los agravios planteados por el actor, únicamente en cuanto a su derecho de petición se refiere pues este ha sido colmado tal y como lo exige el artículo 8 Constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias 1a./J. 6/2000, Novena Época, Tomo XI, de Junio de 2000, Pág. 50 y VI.1º.A.J/54, Décima Época,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Tomo II, de Marzo de 2012, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA.** Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

**PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.** La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8 constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de



*ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.*

En relación con el agravio señalado con la letra **B** del Considerando Tercero de la presente resolución, relativo a que la autoridad responsable negó su reincorporación como Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con base en el escrito de renuncia que presentó, puesto que a su entender, tal autoridad debió calificar tal documento como una licencia.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional se estima **infundado** dicho agravio, en razón de las siguientes consideraciones.

El diecinueve de febrero del año dos mil quince, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, en su carácter de Noveno Regidor del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, presentó a los integrantes de dicho Órgano su escrito de renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando, en el cual señaló su intención de participar en el Proceso Federal Electoral 2014-2015, argumentando el ejercicio de sus derechos políticos.

Además, el actor solicitó que en la sesión del Ayuntamiento se califique la renuncia y se llame a su suplente, pidió además se fije fecha y hora para que tome protesta, abundando que dicha renuncia es la expresión de su voluntad de no continuar en el cargo público.

Ante tal solicitud, el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, sesionó el veinticuatro de febrero del año en curso, para someter a la consideración de sus integrantes la renuncia presentada por el actor para dejar de desempeñar el cargo de Noveno Regidor.

En la citada sesión, la solicitud de renuncia presentada por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, fue aprobada por unanimidad de votos,



incluyendo el voto del hoy quejoso, tal y como consta en el acta de la sesión ya señalada.

Así las cosas, el actor hacer valer que el escrito de renuncia presentado el diecinueve de febrero del año en curso debió atenderse por parte del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, como una licencia de carácter temporal, ya que refiere que su intención de separarse temporalmente de su cargo, lo fue para participar en el Proceso Electoral Federal; también señala que el Ayuntamiento debió realizar la calificación de su escrito de renuncia como una licencia, pues señala que los cargos de elección popular son renunciables únicamente cuando exista una causa grave que justifique tal pretensión, y en su caso no se actualiza tal supuesto.

Del examen realizado al Acta de la sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se observa que el Honorable Cabildo sesionó para atender el escrito presentado por el actor en el que solicitó su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Noveno Regidor en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en la que se acordó textualmente lo siguiente:

*“... PRIMERO.- Se aprueba la renuncia al cargo, presentada por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, en su calidad de Noveno Regidor y Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento misma que surtirá sus efectos a partir del día diecinueve de febrero del año dos mil quince...”*

Lo cual muestra que el veinticuatro de febrero de dos mil quince, durante la Trigésima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se aprobó por unanimidad de votos aceptar la renuncia presentada por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, toda vez que a consideración de ese Órgano Colegiado, con fundamento en lo establecido en los artículos 94 y 99, fracción IV, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la renuncia presentada por el actor fue considerada como una falta absoluta para el desempeño de sus funciones, en virtud que dejaría de realizar las atribuciones inherentes a su cargo,



consecuentemente, se acordó llamar al suplente para que protestara el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En tal sentido, el Ayuntamiento con base en lo establecido en el artículo 99 fracción IV de la Ley de los Municipios, determinó que la renuncia al cargo presentada por Josué Nivardo Mena Villanueva, en su carácter de Noveno Regidor, era considerada como una falta absoluta por lo que procedió a llamar al suplente respectivo para que este rindiera la protesta de Ley y asumiera el desempeño del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la citada Ley.

De igual manera, es pertinente señalar que del Acta de la sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince se advierte que el actor estuvo presente en la misma sin que se observe que haya realizado manifestación alguna que contradijera lo establecido en su escrito de renuncia o que pretendiera aclarar el sentido del misma, pues incluso en su carácter de aún Noveno Regidor votó a favor del asunto que se puso a la consideración del Ayuntamiento, incluso se aprecia que firmó el Acta manifestando su conformidad con lo ahí acordado, documento que no fue objetado por el actor, en cuanto a su contenido, dentro del término establecido para tal efecto.

Ahora bien, también resulta infundado lo manifestado por el actor, en el sentido de que su pretensión fue solicitar una licencia temporal al cargo que venía desempeñando, pues toda vez que su intención era participar en el actual Proceso Electoral Federal, se sostiene lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de los Municipios, la ausencia o falta temporal que soliciten el Síndico o los Regidores del Municipio no podrá exceder el término de noventa días, debiendo ser autorizada por el Ayuntamiento.



Por tanto, en el caso concreto suponiendo que se hubiera solicitado una licencia temporal la misma tendría vigencia a partir del diecinueve de febrero y hasta el diecinueve de mayo del año en curso, siendo los noventa días que como límite establece el artículo anterior.

En consecuencia, si el actor tenía como intención primigenia la de pedir licencia y no renuncia como afirma, lo procedente era que solicitara su reincorporación en el término establecido en la Ley, pues lo natural habría sido que se reincorporara al cargo que venía desempeñando desde el pasado veinte de mayo del año en curso, situación que no se dio, en virtud de según se desprende de los autos, el actor presentó su primera solicitud de reincorporación hasta el día siete de julio del presente año.

Por consiguiente, al haberse demostrado que el actor se ausentó por más de noventa días en el desempeño de sus funciones, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del numeral 99 de la Ley de los Municipios, que establece que se considerará como falta absoluta la ausencia por más de noventa días, por lo que tampoco en este supuesto procedería ordenar la reincorporación del actor al cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor manifestó expresamente su renuncia al cargo de Noveno Regidor porque pretendía ejercer sus derechos político electorales participando en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por tanto, resulta inadmisible que en este caso controveja actos que él originó; sirve de criterio orientador, para sostener lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 35/2012<sup>2</sup>, misma que es del rubro siguiente: **“INTERES JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.”**

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997 -2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 374 y 375.



Finalmente, por cuanto a lo manifestado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable viola su derecho de ocupar el cargo para el cual fue electo, no ha lugar, en razón de que éste fue parte integrante del H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y en todo momento desarrolló las funciones que para tal efecto fue designado; y toda vez que él fue quien solicitó, a través de su renuncia, separarse del cargo, la responsable en ningún momento violentó el derecho alegado.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por el actor, lo procedente es confirmar el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha diez de agosto del año dos mil quince, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 31 fracción IX, 32 fracción II, 36, 44, 45, 47, 48, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovidos por Josué Nivardo Mena Villanueva, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo de fecha diez de agosto del año dos mil quince.



**TERCERO.-** Se ordena agregar copia certificada de la presente ejecutoria al expediente JDC/004/2015, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ    JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**